Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinte de septiembre del dos mil veintidós.

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso de **Divorcio** promovido por **Miller López Naranjo** en contra de **Eliana Cruz Bermúdez**, conforme al auto del 25 de agosto del 2022.

ANTECEDENTES

Hechos

Se indicó en la demanda que Miller López Naranjo y Eliana Cruz Bermúdez convivieron bajo el mismo techo en unión libre por espacio de 21 años, unión en la que se procrearon dos hijos Georgette, quien nació el 28 de diciembre de 1998 y JP quien nació el 14 de septiembre de 2005; que el 6 de octubre de 2017 la pareja contrajo matrimonio en la notaría Tercera de esta ciudad.

Los cónyuges han dejado de tener vida en común como pareja desde el 22 de enero del 2020 toda vez que Eliana Cruz Bermúdez en un viaje familiar a los Estados Unidos, en búsqueda de mejores oportunidades, decidió abandonar a su familia, desconociendo su paradero actual, dando motivos con su conducta para adelantar el proceso.

Tras el abandono el menor hijo de la pareja quedó bajo custodia y cuidado personal de su progenitor.

Pretensiones

Con fundamento en los hechos se solicitó: Decreta el divorcio del matrimonio civil celebrado entre Miller López Naranjo y Eliana Cruz Bermúdez, en consecuencia, que se decrete la disolución de la sociedad conyugal; dejar la custodia y cuidado personal del menor JPLC, en el padre; fijar cuota de alimentos para el menor JPLC a cargo de Eliana Cruz Bermúdez y establecer el régimen de visitas.

Las demás consecuenciales y condenar en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 30 de marzo hogaño, vinculándose al Ministerio Público a través de la Procuradora IV Judicial II para la Defensa de la Niñez, la Adolescencia, la Mujer y la Familia y a la Defensora de Familia.

La demandada compareció al proceso a través de apoderado judicial aceptando los hechos invocados y estando de acuerdo en las pretensiones de la demanda.

Por auto calendado, 25 de agosto de 2022 y ante la manifestación del extremo pasivo, el despacho tiene tal posición como un allanamiento de la demanda conforme lo preceptuado por el artículo 98 del Código General del Proceso.

No se observan causales de nulidad que puedan invalidar la actuación por lo que se procede a decidir el fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se encuentran configurados los elementos axiológicos para proferir sentencia como son:

Competencia: Por la naturaleza del asunto y el domicilio del extremo activo pues en la demanda manifestó desconocer el domicilio de la demandada.

Demanda en forma: Como se adujo ab initio del proceso, el libelo cumplió con su ritualidad.

Legitimación: Comparecen a la controversia los cónyuges, por tanto, acreditada en los extremos activo y pasivo, siendo convocados los funcionarios que disponen las normativas en interés del menor hijo de los cónyuges.

Capacidad Procesal y Derecho de Postulación: No se puso de presente en el legajo cualquier circunstancia que afecte la capacidad procesal de las partes y ambos comparecieron a través de profesionales del derecho.

Planteamiento Jurídico:

Se determinará si es viable decretar el divorcio por haberse acreditado la causal invocada, en virtud del allanamiento de la demanda y la consecuente determinación frente a las obligaciones de los padres con el menor.

Causal Invocada:

Artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6º:

Son causal***es de divorcio:***

"…8. la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años …"

La Corte Constitucional sobre tal disposición en sentencia C-746 del 2011 expresó que:

"8.1. La disposición demandada, al fijar un término de dos años de separación de cuerpos para la invocación del divorcio, restringe en algún grado la potestad subjetiva de autodeterminación de los cónyuges que han optado por la separación definitiva de cuerpos con miras a la disolución del vínculo a través del divorcio.
8.2. Tal limitación legal se basó en disposiciones superiores regulatorias de las materias del divorcio y la separación. De una parte, la Constitución Política confía al Legislador la regulación de la disolución del vínculo y la separación de cuerpos, y con ello, de las condiciones -por ejemplo de tiempo- para que esta separación pueda erigirse en causal de divorcio; de otra parte, la Constitución admite la restricción del libre desarrollo de la personalidad, impuesta en consideración al derechos de los demás, por el orden jurídico.
8.3. La disposición demandada -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.
8.4. La exigencia de los dos años de separación corporal de los cónyuges para su invocación como causal de divorcio, es una limitación temporaria y no una medida que vacíe o anule la dignidad o el derecho del cónyuge separado,

ni representa una restricción desproporcionada de su autonomía para elegir libre y responsablemente el estado civil que le plazca u optar por la conformación de una nueva relación sentimental o de familia."

Por su parte el allanamiento está previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso que prevé que: *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido…"*

CASO CONCRETO

Está acreditado en el plenario que Miller López Naranjo y Eliana Cruz Bermúdez contrajeron matrimonio el 06 de octubre del 2017, a través de la Notaría Tercera de esta ciudad mediante la escritura pública 2833, registrado bajo el indicativo serial 5975836, tal como se acredita del correspondiente Registro Civil de Matrimonio.

Se demostró que son padres de Georgette López Cruz, mayor de edad y JPLC, aún menor de edad, conforme se desprende de los Registros Civiles de Nacimiento.

Se invocó como causal de divorcio, una causal objetiva, esto es, la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, al decir de la demanda en el hecho quinto desde el 22 de enero del 2020 y la demanda fue presentada el 23 de marzo de la presente anualidad.

Causal que puede ser probada a través del medio de la confesión, hecho quinto aceptado de manera expresa por el demandado.

De la aceptación de los fundamentos de hecho que soportan las pretensiones de la demanda, las cuales fueron aceptadas, se está ante el allanamiento de la demanda y no se observa fraude, colusión o cualquier otra situación como ya se mencionó en auto anterior para rechazarlo y el mismo no se enmarca dentro ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 99 para hacerlo

ineficaz.

Así entonces, conforme la confesión ya aludida, es claro que se abre paso la pretensión invocada en la demanda, esto es, decretar el divorcio conforme la causal invocada con las decisiones consecuenciales correspondientes.

Se dispondrá la vida separada de los cónyuges como ya de hecho la tienen, no se dispondrá obligación alimentaria a cargo de los cónyuges entre sí y cada uno velará por su propia subsistencia.

Ahora bien, conforme lo prevé el artículo 389 del Código General del Proceso y aduciendo nuevamente la aceptación de los hechos y pretensiones, respecto de las obligaciones con el menor JPLC, se determinará atendiendo la confesión hecha en la demanda que el mismo se encuentra bajo el cuidado de su padre y se fijará el monto de la obligación alimentaria conforme al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente ante la presunción legal toda vez que no se acreditó que la madre tenga ingresos superiores, así entonces se dispondrá que:

1.- El cuidado del menor JPLC corresponderá al señor Miller López Naranjo.

2.- Eliana Cruz Bermúdez, suministrará como obligación alimentaria a favor de su menor hijo JPLC para los gastos de crianza, educación y establecimiento, una cuota mensual equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal mensual vigente, que deberá pagar al progenitor dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y una vez JPLC cumpla la mayoría de edad, el pago lo realizará directamente al beneficiario.

3.- La patria potestad corresponderá a ambos progenitores.

COSTAS. No habrá lugar a condenar en costas por no haber existido oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio celebrado entre **Miller López Naranjo**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.514.185 y **Eliana Cruz Bermúdez**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.811.812, El 6 de octubre de 2017, en la Notaría Tercera de esta ciudad, a través de la escritura pública 2833, registrado bajo el indicativo serial 5975836, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre **Miller López Naranjo y Eliana Cruz Bermúdez**. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

TERCERO: NO FIJAR alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

CUARTO: DETERMINAR como obligaciones a favor del menor JPLC las siguientes:

1.- El cuidado del menor JPLC corresponderá al señor Miller López Naranjo.

2.- Eliana Cruz Bermúdez, suministrará como obligación alimentaria a favor de su menor hijo JPLC para los gastos de crianza, educación y establecimiento, una cuota mensual equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal mensual vigente, que deberá pagar al progenitor dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y una vez JPLC cumpla la mayoría de edad, el pago lo realizará directamente al beneficiario.

3.- La patria potestad corresponderá a ambos progenitores.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Tercera de la ciudad, advirtiendo que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es,

reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

SEXTO: NO CONDENAR en costas por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a39e7139df320fdce073fc87fa7da5df24d7af5f81171ff1f18460e6c45fb1**
Documento generado en 20/09/2022 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica